



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01113
Tema	Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la misma se acompañó título valor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SILVIA ELENA ALVAREZ VALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$7.358.059**, por concepto de capital contenido en el Pagaré anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **4 de marzo de 2021**, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el pagaré No. 5259831976723903, toda vez que, los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo **la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea**, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que, para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**

3. **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
4. **La forma de vencimiento”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré No. 5259831976723903, del cual, no se desprende que se encuentre suscrito por el demandado; por tanto, la obligación en contra del demandado no es **clara ni exigible**, siendo que el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C de Co. y 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho pagaré.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico **y allegará prueba sumaria de ello**.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

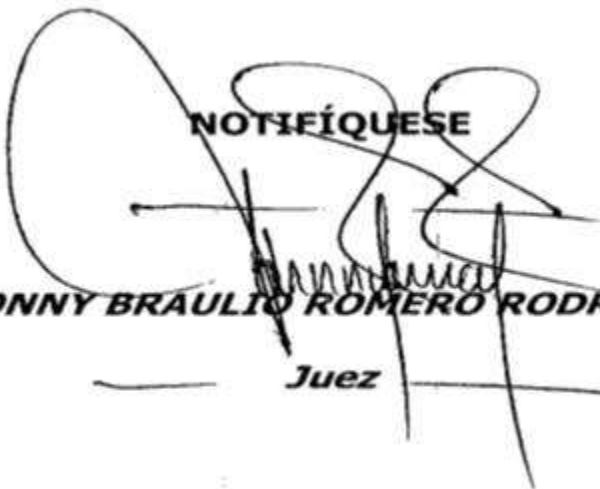
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de

la ejecución. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado lo podrá realizar de lunes y viernes entre 9:00 am a 11: 00 am y las 2:00 pm a 4:00 pm.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, portador de la T.P. No. 232.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2278e659d1ff575f4dbb3f8e3bf67fdc353e2a73cfbcb16fe80db375ce3230b**
Documento generado en 03/11/2021 12:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>